CONTÁCTENOS KPMG EN PERU

Lima, 4 de octubre de 2018

Circular No. 495

Decreto Legislativo No. 1395.- Decreto legislativo que modifica la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, el Decreto Legislativo No. 940 y la Ley No. 28211.

El día 6 de setiembre de 2018 se publicó en el Diario oficial "El Peruano" el Decreto Legislativo No. 1395 (en adelante, Decreto Legislativo), a través del cual se dispuso la modificación de la siguiente normativa:

(i) El Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo (en adelante, Ley de IGV), aprobado por Decreto Supremo No. 055-99-EF.
(ii) El Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo No. 940, aprobado mediante Decreto Supremo No. 155-2004-EF.
(iii) La Ley No. 28211, Ley que crea el Impuesto a la Venta de arroz pilado.

1. Antecedente

Con fecha 19 de julio de 2018, se publicó la Ley No. 30823, en virtud de la cual se delegó en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar, en el plazo de sesenta (60) días calendario, en materia de gestión económica y competitividad, de integridad y lucha contra la corrupción, de prevención y protección de personas en situación de violencia y vulnerabilidad y de modernización de la gestión del Estado.

En el marco de dicha delegación de facultades, a través del presente Decreto Legislativo, se dispuso modificar diversas disposiciones con el objeto de:

a) Actualizar la normatividad vigente de la Ley del IGV y cubrir vacíos o falta de claridad en la misma, a fin de garantizar su correcta aplicación en lo que respecta a la determinación y ámbito de aplicación del impuesto.
b) Optimizar la operatividad del Sistema de Pago de Obligaciones Tributarias (en lo sucesivo, SPOT) y evitar el uso indebido del fondo de detracciones.

2. Sobre la actualización y correcta aplicación de la Ley del IGV – *Modificación del numeral 9.3 del artículo 9°, del artículo 23° y del numeral 12 del artículo 33° de la Ley de IGV.*

- Modificación del numeral 9.3 del artículo 9° de la Ley del IGV.- Sujetos del impuesto

- Con la modificación del numeral 9.3 del artículo 9° de la Ley del IGV, se establece que las sucursales, agencias o cualquier otro establecimiento permanente en el país de empresas unipersonales, sociedades y entidades de cualquier naturaleza constituidas en el exterior, considerados como tales según las normas del Impuesto a la Renta, también califican como contribuyentes del impuesto.

- Detallamos los cambios efectuados en el siguiente cuadro comparativo:

Texto anterior	Texto modificado
"Artículo 9°.- Sujetos del impuesto (…) 9.3 También son contribuyentes del Impuesto la comunidad de bienes, los consorcios, *joint ventures* u otras formas de contratos de colaboración empresarial, que lleven contabilidad independiente, de acuerdo con las normas que señale el Reglamento."	"Artículo 9°. Sujetos del impuesto (…) 9.3 También son contribuyentes del Impuesto la comunidad de bienes, los consorcios, *joint ventures* u otras formas de contratos de colaboración empresarial, que lleven contabilidad independiente, de acuerdo con las normas que señale el Reglamento; así como las sucursales, agencias o cualquier otro establecimiento permanente en el país de empresas unipersonales, sociedades y entidades de cualquier naturaleza constituidas en el exterior, considerados como tales de acuerdo con las normas del Impuesto a la Renta."

➢ Modificación del artículo 23° de la Ley del IGV.- Operaciones gravadas y no gravadas

- A través de las modificaciones efectuadas en el artículo 23° de la Ley de IGV, con relación al crédito fiscal, se ha incorporado en la norma algunas de las disposiciones previstas en los numerales 6.1 y 6.2 del artículo 6° del Reglamento de la Ley del IGV.

- Así, por ejemplo, se precisa en la Ley del IGV que: (i) solo se podrá ejercer el derecho al uso del crédito fiscal cuando este se derive del impuesto que haya gravado la adquisición de bienes, servicios, contratos de construcción e importaciones, destinados a operaciones gravadas y de exportación, (ii) el contribuyente deberá realizar la contabilización de dichas operaciones de manera separada de aquellas destinadas a operaciones no gravadas, a efectos de determinar el crédito fiscal a utilizar, y (iii) el procedimiento para calcular el crédito fiscal proporcional cuando los sujetos del impuesto hayan realizado operaciones gravadas y no gravadas cuyo destino no pudieran determinar, se establece en el Reglamento.

- Detallamos los cambios efectuados en el siguiente cuadro comparativo:

Texto anterior	Texto modificado
"Artículo 23°.- Operaciones gravadas y no gravadas Para efecto de la determinación del crédito fiscal, cuando el sujeto del Impuesto realice conjuntamente operaciones gravadas y no gravadas, deberá seguirse el procedimiento que señale el reglamento.	"Artículo 23°.- Operaciones gravadas y no gravadas Cuando el sujeto del Impuesto realice conjuntamente operaciones gravadas y no gravadas, solo podrá utilizar como crédito fiscal el Impuesto que haya gravado la adquisición de bienes, servicios, contratos de construcción e importaciones, destinados a operaciones gravadas y de exportación. Para tal efecto, deberá contabilizar separadamente la adquisición de bienes, servicios, contratos de construcción e importaciones destinados exclusivamente a operaciones gravadas y de exportación, de aquellas destinadas a operaciones no gravadas. Si en un periodo de doce (12) meses, incluyendo el mes al que corresponde el crédito fiscal, el sujeto del impuesto hubiera realizado cuando menos una vez operaciones gravadas y no

	gravadas, y tuviese en el mes adquisiciones que no pueda determinar su destino a operaciones gravadas o no con el impuesto, el crédito fiscal que corresponda a tales adquisiciones se deberá calcular proporcionalmente conforme al procedimiento que establezca el reglamento. Tratándose de contribuyentes que inicien o reinicien actividades, el periodo a que hace referencia el párrafo anterior se computará desde el mes en que iniciaron o reiniciaron actividades hasta completar los doce (12) meses.
Sólo para efecto del presente artículo y tratándose de las operaciones comprendidas en el inciso d) del Artículo 1 del presente dispositivo, se considerarán como operaciones no gravadas, la transferencia del terreno."	Solo para efecto del presente artículo y tratándose de las operaciones comprendidas en el inciso d) del artículo 1 del presente dispositivo, se considerará como operación no gravada, la transferencia del terreno."

- Modificación del numeral 12 del artículo 33° de la Ley del IGV.- Exportación de bienes y servicios

  - A través de la modificación del numeral 12 del artículo 33° de la Ley del Impuesto General a las Ventas, se precisa que además de que el uso, explotación o aprovechamiento del servicio sea prestado en el extranjero, el exportador del servicio debe encontrarse previamente inscrito en el Registro de Exportadores de Servicios a cargo de la SUNAT para ser considerado exportación de servicios en los casos de prestación de servicios realizados parcialmente en el extranjero por sujetos de tercera categoría a favor de una persona no domiciliada en el país.

3. Sobre la optimización en la operatividad del SPOT – Modificaciones y/o incorporaciones en los artículos 1°, 2°, 8° y 9° del Decreto Legislativo No. 940, y modificación del inciso c) del primer párrafo de la Tercera Disposición Complementaria y Final de la Ley No. 28211

- Modificación del encabezado y numeral 2.1. del artículo 2° del Decreto Legislativo No. 940.

  - Mediante la referida modificación efectuada en el numeral 2.1 del artículo 2° del Decreto Legislativo No. 940, se dispone que el Sistema de Pago de Obligaciones Tributarias (SPOT) ya no se encuentre destinado a generar fondos para el pago de las aportaciones a ESSALUD y ONP, así como tampoco para el pago de las costas y gastos en los que incurre la SUNAT al iniciar un Procedimiento de Cobranza Coactiva.

  - Detallamos los cambios efectuados, en el artículo 8° del Decreto Legislativo No. 940, en el siguiente cuadro comparativo:

Texto anterior	Texto modificado
"Artículo 2°.- Sistema de Pago de Obligaciones Tributarias con el Gobierno Central. 2.1 El Sistema de Pago de Obligaciones Tributarias con el Gobierno Central que regula la presente norma, tiene como finalidad generar fondos para el pago de: a) Las deudas tributarias por concepto de tributos o multas, así como los anticipos y pagos a cuenta por dichos tributos, incluidos sus respectivos intereses, que constituyan ingreso del Tesoro Público, administradas y/o recaudadas por la SUNAT, y las originadas por las aportaciones a ESSALUD y a la ONP.	"Artículo 2°.- Sistema de Pago de Obligaciones Tributarias. 2.1 El Sistema tiene como finalidad generar fondos para el pago de las deudas tributarias por concepto de tributos, multas, los anticipos y pagos a cuenta por tributos- incluidos sus respectivos intereses y la actualización que se efectúe de dichas deudas tributarias de conformidad con el artículo 33 del Código Tributario- que sean administradas y/o recaudadas por la SUNAT.

b) Las costas y los gastos en que la SUNAT hubiera incurrido a que se refiere el inciso e) del artículo 115 del Código Tributario.	

- Modificación del primer y segundo párrafo, e incorporación del tercer párrafo del numeral 8.1 del artículo 8° del Decreto Legislativo No. 940.

  - A través de la modificación del numeral 8.1 del artículo 8° del Decreto Legislativo No. 940, se dispone que los montos depositados en las cuentas bancarias mantienen su carácter de intangibles e inembargables hasta que el Banco de la Nación proceda a hacer efectiva la libre disposición de los mismos o, en su caso, extornados, conforme a lo previsto en el inciso a) del numeral 9.2 y el numeral 9.4 del artículo 9, respectivamente.

  - Asimismo, mediante la modificación del numeral 8.2 del artículo 8° del Decreto Legislativo No. 940, se elimina el uso - por parte de la SUNAT - de los montos depositados por el titular de la cuenta para el pago de las costas y gastos vinculados a la cobranza coactiva por las deudas tributarias.

  - Finalmente respecto a este punto, se incorpora el tercer párrafo al numeral 8.1 del artículo 8° del Decreto Legislativo 940, en la que se dispone que: "Ninguna autoridad o entidad pública o privada, bajo responsabilidad, puede ordenar cualquier medida que afecte el carácter intangible e inembargable de los montos depositados en las cuentas de detracciones a que se refiere el primer párrafo del presente numeral. De ordenarse tal medida, el Banco de la Nación debe comunicarla inmediatamente a la SUNAT en la forma, plazo y condiciones que esta establezca, a fin de que se adopten las acciones correspondientes".

- Modificación del numeral 8.3 del artículo 8° del Decreto Legislativo No. 940.

  - Mediante la modificación del numeral 8.3 del artículo 8° del Decreto Legislativo No. 940, se agrega la obligación del Banco de la Nación de comunicar mensualmente el destino de los montos depositados en las cuentas de detracciones.

  - Detallamos los cambios efectuados, en el artículo 8° del Decreto Legislativo No. 940, en el siguiente cuadro comparativo:

Texto anterior	Texto modificado
"Artículo 8°.- De las cuentas	"Artículo 8°.- De las cuentas
8.1 Los montos depositados en las cuentas bancarias a que se refiere el artículo 2 tendrán el carácter de intangibles e inembargables, salvo lo dispuesto en el párrafo siguiente, y sólo se les podrá dar el destino señalado en el artículo 9.	8.1 A los montos depositados en las cuentas bancarias a que se refiere el artículo 2 solo se les podrá dar el destino señalado en el artículo 9. Dichos montos tienen el carácter de intangibles e inembargables, salvo lo dispuesto en el párrafo siguiente, <u>manteniendo dicho carácter hasta que el Banco de la Nación proceda a hacer efectiva la libre disposición de los montos depositados o, en su caso, extornados, conforme a lo previsto en el inciso a) del numeral 9.2 y el numeral 9.4 del artículo 9, respectivamente.</u>
Cuando existan procedimientos de cobranza coactiva por las deudas tributarias indicadas en el numeral 2.1 del artículo 2 del titular de la cuenta, la SUNAT podrá utilizar los montos depositados para el cobro de las referidas deudas, <u>así como para el pago de las costas y gastos</u>	Cuando existan procedimientos de cobranza coactiva por las deudas tributarias indicadas en el numeral 2.1 del artículo 2 del titular de la cuenta, la SUNAT puede utilizar los montos depositados para el cobro de las referidas deudas, pudiendo incluso trabar medidas cautelares

vinculados a la cobranza, pudiendo incluso trabar medidas cautelares previas, de acuerdo a lo establecido en el Código Tributario. (…) 8.3 El Banco de la Nación comunicará mensualmente a la SUNAT la relación de las cuentas bancarias abiertas, indicando el nombre, número de RUC del titular y el número de la cuenta. Asimismo, informará mensualmente los montos depositados en las cuentas y los nombres de los sujetos obligados a efectuar los depósitos, en la forma, plazo y condiciones establecidas por la SUNAT.	previas, de acuerdo a lo establecido en el Código Tributario. Ninguna autoridad o entidad pública o privada, bajo responsabilidad, puede ordenar cualquier medida que afecte el carácter intangible e inembargable de los montos depositados en las cuentas de detracciones a que se refiere el primer párrafo del presente numeral. De ordenarse tal medida, el Banco de la Nación debe comunicarla inmediatamente a la SUNAT en la forma, plazo y condiciones que esta establezca, a fin de que se adopten las acciones correspondientes. (…) 8.3 El Banco de la Nación comunica mensualmente a la SUNAT la relación de las cuentas bancarias abiertas, indicando el nombre, número de RUC del titular y el número de la cuenta. Asimismo, informará mensualmente los montos depositados en las cuentas, así como el destino de los mismos y los nombres de los sujetos obligados a efectuar los depósitos, en la forma, plazo y condiciones establecidas por la SUNAT.

- Modificación del primer y segundo párrafo, e incorporación del cuarto y quinto párrafo del numeral 9.1 del artículo 9° del Decreto Legislativo

  - Mediante la modificación del primer párrafo del numeral 9.1 el artículo 9° del Decreto Legislativo No. 940, se establece que el monto de los destinos depositados en las cuentas de detracciones, ya no serán destinados al pago de costas y los gastos en que la SUNAT hubiera incurrido la cobranza coactiva de deudas tributarias, y en la aplicación de sanciones no pecuniarias.

  - Asimismo, a través de la modificación del segundo párrafo del numeral 9.1. del artículo 9° del Decreto Legislativo No. 940, se establece que tratándose de la importación de bienes, los montos depositados en la cuenta de detracciones, no podrán ser destinados al pago de los tributos que gravan dicha importación, salvo que se trate de bienes cuya venta en el país se encuentra sujeta al Sistema de Detracciones, o cuando el titular de la cuenta se encuentra incorporado en el Régimen de Buenos Contribuyentes.

  - A su vez, con la incorporación del cuarto párrafo de la citada norma, se establece que la disposición de los fondos que los titulares de las cuentas efectúen se realizará de conformidad con las formas y condiciones que la SUNAT establezca mediante resolución de superintendencia. En tal sentido, se dispone que *"de habilitarse la certificación de la existencia de fondos disponibles con referencia a un cheque emitido contra las cuentas a que se refiere el artículo 8, dicha certificación procede únicamente para el pago de deuda tributaria aduanera, siempre que el titular de la cuenta tenga deuda pendiente de cancelar y hasta el límite del monto de dicha deuda"*.

  - Por último, a través de la incorporación del quinto párrafo del numeral 9.1 del artículo 9° del Decreto Legislativo No. 940, se establece que de generarse -por cualquier circunstancia- una solicitud de devolución de pagos indebidos o en exceso por deudas tributarias cuyo pago hubiese provenido de las cuentas de detracciones, y ésta sea aprobada por la SUNAT, deberá disponerse la restitución de los montos a las aludidas cuentas, a fin de que sirvan para el pago de las deudas tributarias, en

calidad de contribuyente o responsable, a las que se refiere el artículo 2° del aludido decreto legislativo.

- Modificación del primer y tercer párrafo, e incorporación del cuarto párrafo del inciso a) del numeral 9.2 del artículo 9° del Decreto Legislativo

  - Se modifica el inciso a) del numeral 9.2 del artículo 9° del Decreto Legislativo No. 940, con la finalidad de introducir como requisito para que el Banco de la Nación considere a los montos depositados por aquellos sujetos obligados a llevar el Registro de Ventas e Ingresos Electrónico y/o el Registro de Compras Electrónico puedan ser considerados como de libre de disposición, que dichos sujetos hayan cumplido con generar los indicados registros de acuerdo con los requisitos, formas, plazos, condiciones y demás aspectos señalados por la SUNAT.

  - Adicionalmente, mediante la incorporación del cuarto párrafo del inciso a) del numeral 9.2 del artículo 9° del Decreto Legislativo, se dispone que una vez emitida la resolución aprobatoria de la solicitud de libre disposición de los montos depositados en las cuentas de detracciones, el solicitante deberá hacer efectiva la liberación aprobada, dentro del plazo de quince (15) días hábiles siguientes a aquel en que se efectuó su notificación.

- Modificación del tercer párrafo, e incorporación del penúltimo párrafo del numeral 9.3 del artículo 9° del Decreto Legislativo

  - Mediante la modificación del tercer párrafo del numeral 9.3 el artículo 9° del Decreto Legislativo No. 940, se establece que el monto de los destinos depositados en las cuentas de detracciones, ya no serán destinados al pago de costas y los gastos en que la SUNAT hubiera incurrido la cobranza coactiva de deudas tributarias, y en la aplicación de sanciones no pecuniarias.

  - Así también, a través de la incorporación del penúltimo párrafo del numeral 9.3 el artículo 9° del Decreto Legislativo No. 940, se dispone que de generarse una solicitud de devolución por pagos indebidos o en exceso luego de aplicados los montos que ingresaron como recaudación, y la SUNAT considere aprobar dicha solicitud, se procederá a retornar estos montos a los ingresados como recaudación, a efectos de estos sirvan para el pago de las deudas tributarias de conformidad con lo previsto por el artículo 2° del citado decreto legislativo.

  - Detallamos los cambios efectuados en el siguiente cuadro comparativo:

Texto anterior	Texto modificado
Artículo 9°.- Destino de los montos depositados 9.1. El titular de la cuenta deberá destinar los montos depositados al pago de sus deudas tributarias, en calidad de contribuyente o responsable, y de las costas y gastos a que se refiere el artículo 2. Los montos depositados no podrán ser destinados al pago de los tributos que gravan la importación de bienes que hayan sido transferidos al titular de la cuenta por un sujeto domiciliado en el país durante el periodo comprendido entre la salida de los bienes del punto de origen y la fecha en que se solicita su despacho a consumo, salvo que se trate de bienes cuya venta en el país se encuentra sujeta al Sistema.	Artículo 9°.- Destino de los montos depositados 9.1. El titular de la cuenta deberá destinar los montos depositados al pago de sus deudas tributarias, en calidad de contribuyente o responsable, a que se refiere el artículo 2. <u>Tratándose de la importación de bienes</u>, los montos depositados no podrán ser destinados al pago de los tributos que gravan <u>dicha</u> importación, salvo que se trate de bienes cuya venta en el país se encuentra sujeta al Sistema <u>o cuando el titular de la cuenta se encuentra incorporado en el Régimen de Buenos Contribuyentes</u>.

(…).	(…). La disposición de los fondos que los titulares de las cuentas efectúen en virtud del primer párrafo del presente numeral se realiza de acuerdo a las formas y condiciones que la SUNAT establezca mediante resolución de superintendencia. Para tal efecto, de habilitarse la certificación de la existencia de fondos disponibles con referencia a un cheque emitido contra las cuentas a que se refiere el artículo 8, dicha certificación procede únicamente para el pago de deuda tributaria aduanera, siempre que el titular de la cuenta tenga deuda pendiente de cancelar y hasta el límite del monto de dicha deuda. Si por cualquier circunstancia se genera una solicitud de devolución de pagos indebidos o en exceso por deudas tributarias cuyo pago hubiera provenido de las cuentas de detracciones, la SUNAT, de aprobar dicha solicitud, dispondrá la restitución de los montos a las referidas cuentas, a fin de que sirvan al destino señalado en el primer párrafo del presente numeral.
9.2. De no agotarse los montos depositados en las cuentas, luego que hubieran sido destinados al pago de las obligaciones indicadas en el numeral anterior, el titular podrá alternativamente: a) Solicitar la libre disposición de los montos depositados. Dichos montos serán considerados de libre disposición por el Banco de la Nación, de acuerdo al procedimiento que establezca la SUNAT, siempre que el solicitante no haya incurrido en alguno de los siguientes supuestos a la fecha de presentación de la solicitud: a.1) Tener deuda pendiente de pago. No se consideran las cuotas de un aplazamiento y/o fraccionamiento de carácter particular o general que no hubieran vencido. a.2) Encontrarse en el supuesto previsto en el inciso b) del numeral 9.3 del artículo 9. a.3) Haber incurrido en la infracción contemplada en el numeral 1 del artículo 176 del Código Tributario. (…). La SUNAT, mediante Resolución de Superintendencia, podrá flexibilizar o graduar los supuestos previstos en el tercer párrafo del presente inciso, así como reducir el lapso de suspensión a que se refiere el párrafo anterior. (…).	9.2. De no agotarse los montos depositados en las cuentas, luego que hayan sido destinados al pago de las obligaciones indicadas en el numeral anterior, el titular puede alternativamente: a) Solicitar la libre disposición de los montos depositados. Dichos montos son considerados de libre disposición por el Banco de la Nación, de acuerdo al procedimiento que establezca la SUNAT, siempre que el solicitante no haya incurrido en alguno de los siguientes supuestos a la fecha de presentación de la solicitud: a.1) Tener deuda pendiente de pago. No se consideran las cuotas de un aplazamiento y/o fraccionamiento de carácter particular o general que no hayan vencido a.2) Encontrarse en el supuesto previsto en el inciso b) del numeral 9.3 del artículo 9; a.3) Tratándose de los obligados a llevar el Registro de Ventas e Ingresos Electrónico y/o el Registro de Compras Electrónico, no haber cumplido con generar los indicados registros o no haberlo efectuado de acuerdo a los requisitos, formas, plazos, condiciones y demás aspectos señalados por la SUNAT, y a.4) Haber incurrido en la infracción contemplada en el numeral 1 del artículo 176 del Código Tributario (…). La SUNAT, mediante Resolución de Superintendencia, puede flexibilizar o graduar los supuestos previstos en el primer párrafo del presente inciso, así como reducir el lapso de suspensión a que se refiere el párrafo anterior. Una vez emitida la resolución aprobatoria de la solicitud de libre disposición de los montos depositados, dentro del plazo de quince (15) días hábiles siguientes a aquel en que se efectuó su notificación el solicitante debe hacer efectiva la liberación aprobada. (…).
9.3. El Banco de la Nación ingresará como recaudación los montos depositados, de conformidad con el procedimiento que establezca la SUNAT, cuando respecto	9.3. El Banco de la Nación ingresa como recaudación los montos depositados, de conformidad con el procedimiento que establezca la SUNAT, cuando respecto

del titular de la cuenta se presente cualquiera de las siguientes situaciones: (…). Los montos ingresados como recaudación serán destinados al pago de las deudas tributarias y las costas y gastos a que se refiere el artículo 2, cuyo vencimiento, fecha de comisión de la infracción o detección de ser el caso, así como la generación de las costas y gastos, se produzca con anterioridad o posterioridad a la realización de los depósitos correspondientes.	del titular de la cuenta se presente cualquiera de las siguientes situaciones. (…). Los montos ingresados como recaudación <u>son</u> destinados al pago de las deudas tributarias a que se refiere el artículo 2, cuyo vencimiento, fecha de comisión de la infracción o detección de ser el caso, se produzca con anterioridad o posterioridad a la realización de los depósitos correspondientes. <u>Si luego de aplicados los montos que ingresaron como recaudación se genera una solicitud de devolución por pagos indebidos o en exceso, la SUNAT, de aprobar dicha solicitud, procede a retornar estos montos a los ingresados como recaudación, a fin de que sirvan al destino señalado en el párrafo anterior</u>.

- Modificación del inciso c) del primer párrafo de la Tercera Disposición Complementaria y Final de la Ley No. 28211.

  A través de la modificación efectuada en el inciso c) del primer párrafo de la Tercera Disposición Complementaria y Final de la Ley No. 2821, se precisa dentro de los requisitos que deben cumplir los contribuyentes del Impuesto al Arroz Pilado para solicitar la liberación de los fondos recaudados en la cuenta de detracción que no se hayan agotado después de haber sido destinados al pago de las deudas tributarias que, <u>el pago parcial o total del Impuesto al Arroz Pilado correspondiente a la importación efectuada, adicionalmente a la venta de bienes gravadas con el referido Impuesto, en los últimos cuatro (4) meses anteriores a la referida solicitud se haya realizado sin utilizar los fondos de su mencionada cuenta.</u>

4. Vigencia

Lo dispuesto en el presente decreto legislativo entra en vigencia de acuerdo al siguiente detalle:

Norma	Modificación / Incorporación	Fecha de entrada en vigencia
Ley del Impuesto General a las Ventas	- El numeral 9.3 del artículo 9.	<u>01.10.2018</u>
	- El artículo 23.	
	- El numeral 12 del artículo 33.	
Decreto Legislativo No. 940	- Incisos a) y f) del artículo 1.	<u>01.11.2018</u>
	- Encabezado y numeral 2.1. del artículo 2.	
	- El primer y segundo párrafo del numeral 8.1 del artículo 8. - El primer párrafo del numeral 8.3 del artículo 8.	
	- El primer y segundo párrafo del numeral 9.1 del artículo 9. - El primer y tercer párrafo del inciso a) del numeral 9.2 del artículo 9. - El tercer párrafo del numeral 9.3 del artículo 9.	
	- El tercer párrafo del numeral 8.1 del artículo 8.	
	- El cuarto y quinto párrafo del numeral 9.1 del artículo 9. - El cuarto párrafo del inciso a) del numeral 9.2 del artículo 9. - El penúltimo párrafo del numeral 9.3 del artículo 9.	
	- Segundo párrafo del párrafo del numeral 9.1 del artículo 9.	Aplicable a los pagos de los tributos que gravan la importación de bienes efectuados a partir del <u>01.01.2019.</u>

	- Primer párrafo del inciso a) del numeral 9.2 del artículo 9.	Aplicable a las solicitudes de libre disposición que se presenten a partir del 01.01.2019.
	- Cuarto párrafo incorporado al inciso a) del numeral 9.2 del artículo 9.	Aplicable a las solicitudes de libre disposición que se notifiquen a partir del 01.01.2019. Si con anterioridad al 1 de enero de 2019, existen resoluciones aprobatorias notificadas, el plazo para hacer efectiva la libre disposición vence el 22 de enero de 2019.
	- Primera Disposición Final.	Aplicable a las operaciones cuyo nacimiento de la obligación tributaria del IGV se produzca a partir del 01.10.2108.
Ley N° 28211	- El inciso c) de la Tercera Disposición Complementaria y Final.	Aplicable a las solicitudes de libre disposición que se presenten a partir del 01.10.2018.
	- El inciso c) del primer párrafo de la Tercera Disposición Complementaria y Final.	01.11.2018

5. KPMG

En virtud al impacto que tendrán las disposiciones establecidas mediante la norma bajo comentario, le recordamos que KPMG pone a disposición de sus clientes sus servicios de asesoría tributaria a fin de cumplir y ejecutar el correcto cumplimiento de tales disposiciones. El contenido de la presente circular no constituye forma alguna de consejo fiscal.

Este circular fue elaborado con el único propósito de poner en conocimiento de forma general y breve los aspectos más saltantes de las normas que se comentan; en consecuencia, no debe ser utilizada como fuente de consejo profesional.
Para mayor información contactar a:

Roberto Casanova-Regis rcasanovaregis@kpmg.com
Daniel Arana Yances darana@kpmg.com
Ana Vidal Stiegler avidal@kpmg.com
Denisse Ordoñez Gálvez dordonez@kpmg.com

© 2018 KPMG Asesores S. Civil de R. L., sociedad civil peruana de responsabilidad limitada y firma miembro de la red de firmas miembro independientes de KPMG afiliadas a KPMG International Cooperative (\"KPMG International\"), una entidad suiza. Derechos reservados.

Declaración de Privacidad en Línea de KPMG y Cláusula Exonerativa de Responsabilidad

Av. Javier Prado Oeste 203, San Isidro, Lima, 27, Perú -Teléfono: (511) 611-3000 Fax: (511) 421-6943

Email: tax&legalperu@kpmg.com Website: http://www.kpmg.com/pe